



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | ROSARIO RUIDIAZ RAMOS                            |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA                  |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2013-00285-00                    |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora ROSARIO RUIDIAZ RAMOS, presentó demanda ordinaria laboral contra el Municipio de el Banco Magdalena, correspondiendo el reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de ese municipio.

Ese Despacho, en audiencia del 28 de octubre de 2013 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso referenciado a la oficina judicial de Santa Marta para su correspondiente reparto a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual fue asignado a este Juzgado.

Sea lo primero precisar que no se cumplen los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente.

Observa este Despacho, que en efecto la demandante concluyó el procedimiento administrativo cuando elevó petición, ante la demandada, para el reconocimiento y pago de las respectivas prestaciones sociales a las que dice tener derecho en virtud de la existencia de una presunta relación laboral entre el Municipio de El banco Magdalena y la señora ROSARIO RUIDIAZ RAMOS. Pero para estos casos, en tratándose de un asunto conciliable, es necesario agotar el requisito de procedibilidad, de la conciliación prejudicial tal como lo indica el artículo 161 en su numeral 1º.

De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

Al tenor de lo antedicho, los medios de control que se presentan ante esta jurisdicción tienen sus requisitos establecidos en los artículos 162-166 del C.P.A.C.A. y, al carecer de ellos, le corresponde al funcionario judicial, que avoque el conocimiento del asunto sometido a su estudio, precisar si efectivamente se ajusta a lo previsto en la norma reseñada.

En ese orden, a fin de continuar con el tramite indicado, el Despacho considera pertinente inadmitir la demanda para que el accionante la adecue conforme la norma ut supra transcrita que expresa:

“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1.- La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
- 3.- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4.- Los fundamentos de derechos de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5.- La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario determinar la*



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

*competencia.*

*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.*

Además deberá acompañarse con la demanda:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

*6. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).*

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciera se rechazara la demanda".*

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

### RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 22/11/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P**  
Secretaría



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

|                  |   |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | ROCIO DEL CARMEN PERNET LA VALLE                          |
| DEMANDADO        | DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2013-00259-00                             |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el auto de fecha 08 de noviembre de esta anualidad, al considerar que se omitió notificar al Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Frente a lo anterior, señala el Despacho que, de oficio, se subsanará dicha omisión y se ordenara adicionar el auto de fecha 08 de noviembre de 2013 el cual quedara así:

(...)

**10.- Notifíquese** personalmente, este proveído al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **16 hoy 22/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,  
**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P**  
Secretaria



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de dos mil trece (2013).

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICACION       | 47001-33-33-004-2013-00254-00  |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| DEMANDADO        | DORIS ESTHER ARIZA MARTINEZ  |
| DEMANDANTE       | MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL<br>COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la Señora **DORIS ESTHER ARIZA MARTINEZ**, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, La señora **DORIS ESTHER ARIZA MARTINEZ** actuando mediante apoderado, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES.

Revisado el caso sub examine, se observa que, mediante proveído de fecha 22 de octubre del hogaño, se advirtieron unos defectos formales. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que explicara el concepto de las normas que consideró le fueron violadas a su prohijada, aclarara las pretensiones contenidas en el numeral 2 y 3 del libelo demandatorio y aportara el derecho de petición de pensión de sobrevivientes por medio del cual, según el demandante, se configuró el silencio administrativo ficto.

Sin embargo, advierte este Juzgado, que el litigante no subsanó algunos yerros formales, por lo tanto, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por DORIS ESTHER ARIZA MARTINEZ, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [roterod@procuraduria.gov.co](mailto:roterod@procuraduria.gov.co) a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al EJERCITO NACIONAL COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES [Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico [herigarabo@hotmail.com](mailto:herigarabo@hotmail.com)



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

**6.-** Por secretaría, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7.- Córrese** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

**8.-** Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**9.- Reconocer** personería judicial al doctor HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 12'550.598 de Santa Marta, portador de la Tarjeta profesional número 193.566 del CSJ, como apoderada de la señora DORIS ARIZA MARTINEZ conforme al mandato conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial  
mediante Estado No. **16 hoy 22/11/2013** y  
enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,  
**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P**  
Secretaría



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de dos mil trece (2013).

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICACION       | 47001-33-33-004-2013-00173-00                    |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDADO        | FLOR MARIA MARQUEZ JIMENEZ                       |
| DEMANDANTE       | CASUR  |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, **M. P. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA** que, en providencia calendada 24 de Octubre de 2013, decidió:

*"1.- por Secretaría **REMITASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta."*

.....

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **015** hoy **22/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P**  
Secretaria



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de dos mil trece (2013).

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICACION       | 47001-33-33-004-2013-00124-00                               |
| MEDIO DE CONTROL | Ejecutivo   |
| DEMANDADO        | ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S E INSTITUCION CARDIO<br>RENAL |
| DEMANDANTE       | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS              |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, **M. P. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA** que, en providencia calendada 24 de Octubre de 2013, decidió:

*"1.- **REVOCAR** el auto de fecha 23 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Círculo de Santa Marta mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

.....

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama  
Judicial mediante Estado No. **015 hoy**  
**22/11/2013** y enviada al buzón electrónico del  
Agente del Ministerio Público,

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P**  
Secretaria



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de Noviembre de DOS MIL TRECE (2013)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | FREDY RAFAEL CANTILLO AMAYA<br>ROSSANA MARINA DE ORTA CANTILLO Y OTROS |
| DEMANDADO        | FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS                                  |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Reparación Directa   |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2013-00256-00  |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del actor (fls. 100-102) contra el auto de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual, se inadmitió esta demanda porque la certificación o acta de la audiencia de legalización de captura fue aportada en copia simple y por no aportar la consignación del pago de arancel.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

En primer lugar, sostiene el litigante que no debió inadmitirse la demanda porque en el acápite de pruebas solicitó que se oficiara al Juzgado séptimo Penal Municipal y a la Fiscalía Quinta delegada ante los jueces penales para que allegaran copia auténtica de los expedientes penales contentivos de la investigación penal adelantada, en su momento, contra FREDY CANTILLO AMAYA; y que esta petición la hizo dentro de la oportunidad procesal para que sean tenidas como pruebas y posteriormente valoradas al momento de dictar sentencia.

En segundo lugar, alega el procurador judicial, que los demandantes deben ser eximidos del pago del Arancel dado que estos dependen del actor quien, luego de ser privado de la libertad, se encuentra insolvente. Por tanto, aportó declaración extraprocesal, de fecha 28 de octubre de 2013 (fl. 103).

### CONSIDERACIONES

En virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el recurso de reposición procede contra el auto que inadmita la demanda.

Respecto al primer punto de inconformidad, esto es el deber de aportar la copia auténtica del acta de la audiencia de legalización de captura, considera este Juzgado que cualquier persona, al momento de ejercitar algún medio de control debe cumplir con la carga mínima de aportar todos los documentos, conforme lo exige el ordenamiento legal, con la finalidad de propiciar el acceso de la administración de justicia bajo el buen uso del principio de economía procesal.

Sin embargo, como quiera que la parte actora no cumpliera con esa carga, resulta imposible para el Despacho proceder de acuerdo al nuevo esquema procesal de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, la cual señala que, cuando se trate de asuntos de puro derecho y no sea necesario practicar pruebas, el juez podría prescindir de la segunda etapa y procedería a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial.

<sup>1</sup> Artículo 179 Ley 1437 de 2011



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ahora bien, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se repondrá el auto recurrido, con respecto a este punto; por cuanto la referida documentación obra en copia simple y su valor probatorio puede ser controvertido, bien refutándolo o afirmándolo la entidad demandada, quien tiene a salvo el derecho de contradicción y defensa, situación que el despacho valorará en etapa posterior del proceso, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Descendiendo al segundo punto, advierte el Despacho que el litigante aportó declaración juramentada mediante el cual, el actor expuso su insolvencia económica, razón que lo exime del pago del Arancel Judicial. Por tanto, se estima que no es necesario pronunciarse acerca de este tópico.

En mérito de lo expuesto consecuencia, el Juez Cuarto Administrativo se **DISPONE:**

1. **Reponer** el Auto de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual se inadmitió la demanda.
2. - **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por FREDY CANTILLO AMAYA y otros contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
3. - **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. - **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
5. - **Notifíquese** personalmente este proveído a FISCALIA GENERAL DE LA NACION ([jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)) y a la DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL ([dsajmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. - **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. ([Jorge.charris.atencio@gmail.com](mailto:Jorge.charris.atencio@gmail.com))
7. -Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

**8. - Córrese** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

**9. - Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**10. -Reconocer** personería judicial al doctor JORGE CHARRIS ATENCIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 12'540.359 de Santa Marta, portador de la Tarjeta profesional número 36.947 del CSJ, conforme al mandato conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 4° ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **016 hoy 22/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P**  
Secretaria



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| DEMANDANTE       | EDUARDO ALBERTO SANTRICH ARIAS |
| DEMANDADO        | CAPRECOM E.P.S                 |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Reparación Directa   |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2013-00275-00  |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante Apoderado Judicial El Señor, EDUARDO ALBERTO SANTRICH ARIAS, Presentó Demanda Del Medio De Control De Reparación Directa, Contra CAPRECOM E.P.S.

Antes de entrar al estudio de la admisión de la demanda referenciada, advierte el despacho que CAPRECOM EPSS no asistió a la diligencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 43 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Visibles A Folios 146-153, el 19 de septiembre de 2013 y ante la inasistencia de CAPRECOM EPSS, con la aquiescencia del convocante, procedió a fijarla nuevamente para el día 29 de octubre de los corrientes, pero esta no asistió.

La ley 1285 de 2009 instauró la conciliación como requisito de procedibilidad de las demandas contencioso administrativas, lo cual fue reiterado en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, concordante con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

Como quiera que se agotara, por parte del interesado, el precitado requisito, se advierte que ante la renuencia de CAPRECOM EPSS a asistir a la diligencia de que trata la norma ut supra transcrita, este Despacho le impondrá multa por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, toda vez que no acreditó, ante la Procuraduría, dentro de la oportunidad legal, la existencia de una justa causa para no comparecer a la diligencia.

Ahora bien, observa este Despacho que el proceso de la referencia reúne los requisitos formales en virtud a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A este Despacho Dispone:

### RESUELVE

- 1. Imponer** multa a **CAPRECOM EPSS**, de Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

- 2. Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por EDUARDO ALBERTO SANTRICH ARIAS contra CAPRECOM EPSS
- 3. Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

<sup>2</sup> Ley 1395 de 2010, Parágrafo 1



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

4. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído a CAPRECOM EPSS, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. ([notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co))
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. ([ajob59@hotmail.com](mailto:ajob59@hotmail.com) )
7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama  
Judicial mediante Estado No. **16 hoy**  
**22/11/2013** y enviada al buzón electrónico del  
Agente del Ministerio Público,

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P**  
Secretaria



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | ARMANDO PEREZ SANCHEZ<br>MARIA ANAVELINA MENDOZA DE PEREZ<br>HAIDY PEREZ MENDOZA<br>ARAMANDO PEREZ MENDOZA |
| DEMANDADO        | NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-ANI-FENOCO<br>S.A.- PRODECO Y OTROS  |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Reparación Directa   |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2013-00009-00  |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que C.I PRODECO S.A solicitó se llamara en garantía a Seguros Colpatria S.A, situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, ARMANDO PEREZ SANCHEZ MARIA ANAVELINA MENDOZA DE PEREZ HAIDY PEREZ MENDOZA ARAMANDO PEREZ MENDOZA presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-ANI-FENOCO S.A.- PRODECO- SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA.

En auto de fecha 16 de agosto de 2013, se admitió la demanda de la referencia (110-111) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el procurador judicial de C.I PRODECO S.A solicitó que se llamara en garantía a Seguros Colpatria S.A. obrante en cuaderno aparte (fls.1-4).

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la pretendida solicitud deprecada por el apoderado de C.I PRODECO S.A, el Despacho realizará su respectivo estudio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.<sup>3</sup>

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

**"Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

<sup>3</sup> Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C<sup>4</sup>, ha señalado:

*"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”*

En este sentido, se tiene que, de acuerdo al inciso primero del artículo 225 del CPACA, entre C.I PRODECO S.A y el llamado en garantía existe una relación contractual, dado que obra en el plenario la correspondiente póliza suscrita entre estos para la vigencia del 01 de febrero de 2011 hasta 01 de febrero de 2012 y los hechos que se demandan acaecieron el 03 de abril de 2011. Por lo tanto, este vínculo hará admisible esta solicitud.

Ahora bien, siguiendo el recorrido de la norma en cita, respecto de los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, observa este Despacho que el escrito de llamamiento en garantía se ajusta a estos lineamientos.

Es menester, también establecer si CI PRODECO SA deprecó la solicitud dentro de la oportunidad procesal.

En ese orden, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA, la oportunidad legal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Se anota que, la notificación de la demanda se surtió el 20 de septiembre de 2013 y la solicitud de llamamiento en garantía fue radicada en la secretaría de este Juzgado el 18 de noviembre de la misma anualidad, fechas estas permiten establecer de manera diáfana que, CI PRODECO SA, presentó el plurimencionado escrito dentro de la oportunidad legal.

---

<sup>4</sup> Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31000-2011-00158-01 (43058).



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía por parte de CI PRODECO SA a Seguros Colpatria S.A reúnen las exigencias contenidas en las precitadas normas, es del caso ordenar su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta ordena:

1.- **Admitir** el llamamiento en garantía presentado por el procurador Judicial de CI PRODECO S.A, representada por el señor FERNANDO QUINTERO ANGULO conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **Notifíquese** personalmente al llamado en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- Al momento de surtir la respectiva notificación de que trata el numeral anterior, **Entréguese** copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con el escrito de llamamiento en garantía y de este proveído a **SEGUROS COLPATRIA S.A.**

4.- **Requíerese** de forma inmediata al apoderado de CI PRODECO S.A, para que en el término de cinco (5) días, aporte las copias necesarias para surtir el traslado, de los documentos relacionados en el numeral anterior, correspondiente al llamado en garantía.

5.- Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, **otórguesele el termino de quince (15) días** al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Reconocer** personería judicial al doctor BERNARDO SALAZAR PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.600.792 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 89.207 del CSJ, conforme al mandato conferido por CI PRODECO S.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial  
mediante Estado No. **016 hoy 22/11/2013** y  
enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P**  
Secretaría



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

|                         |                      |
|-------------------------|----------------------|
| Radicación:             | No.                  |
| 47001333300420130018500 |                      |
| Actor:                  | FOCA                 |
| Demandado:              | ESE HUFT             |
| Clase de proceso:       | EJECUTIVO            |
| Cuaderno:               | INCIDENTE DE NULIDAD |

La sociedad FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por proveído de fecha 23 de agosto de 2013, el Despacho libró mandamiento ejecutivo por valor de \$788.393.995,00, más los intereses que correspondieran desde que se hizo exigible la obligación respectiva, el cual fue notificado a la parte actora por medio del buzón electrónico del Despacho, y se procedió a enviar el traslado de la demanda por el servicio postal autorizado.

No obstante, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 30 de septiembre de 2013, el apoderado de la empresa social del



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Estado ejecutada impetró incidente de nulidad, sustentado en el hecho de que únicamente les había sido notificado el mandamiento de pago por medio del correo electrónico; sin que les hubiera sido entregado el traslado de la demanda por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES.

El apoderado de la demandada se refirió al tema en los siguientes términos:

“1.- La presente demanda fue notificada a la entidad que apodero a través del correo electrónico , que una vez conocida la notificación de la misma me acerque al Despacho judicial para recibir el traslado de la demanda, manifestándome el señor notificador que la misma se había enviado al correo de certificado (sic) de 472, en vista de que el traslado de la demanda no llegó al Hospital Fernando Troconis como se demuestra con la relación de recibos de correspondencia de la ESE H. U. F. T. me hacer (sic) que nuevamente al Juzgado para recibir las copias del traslado sin poder obtenerla.

“2.- Que si bien es cierto a la ESE se le comunicó por correo electrónico el mandamiento de pago, no es menos cierto que el Hospital nunca tuvo conocimiento del traslado de la demanda en lo referente a sus respectivos anexos (título ejecutivo), para defenderse y poder proponer las excepciones pertinentes, ya que no se pudo tener físicamente los documentos anexos que fueron presentados para el cobro ejecutivo las facturas anexas de la cual habla la demanda, en vista de que esto no sucedió, es por lo que considero que se está violando el debido proceso a la entidad que represento, por lo que me veo obligado a presentar este escrito ante su



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

despacho solicitando la nulidad de la notificación, la cual no se ha surtido en debida forma, como lo señala el artículo 612 modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. (...)

“Que para este caso las copias del traslado no pudieron ser retiradas por el suscrito ya que las mismas habían sido enviadas por el correo certificado de 4-72, y las cuales nunca llegaron al Hospital, al respecto quiero señalar su señoría que el oficio que notifica el mandamiento de pago al Hospital Fernando Troconis la dirección es incorrecta, pues señala Calle 14 No. 23-43 Avenida del Ferrocarril No. 16ª 03, cuando la dirección del Hospital es carrera 14 No. 23-42 del Barrio Los Alcázares, por lo que está demostrado que se tipifica la causal de nulidad señalada en el C. de P. C., artículo 140, numeral 8.”

Ahora bien, revisado el plenario, encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente en lo expuesto, toda vez que a folios 314 y 315 del cuaderno principal se observa que por error del servicio postal autorizado (Servicios Postales Nacionales S. A.), el traslado fue enviado a la ciudad de Neiva, y no al Hospital Universitario Fernando Troconis, que era el verdadero destinatario.

Así las cosas, lo procedente será dejar sin efecto la notificación realizada, ordenando nuevamente su práctica, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de la ESE ejecutada.

No obstante lo anterior, al analizar el recurso interpuesto, encuentra el Despacho que se cometió un yerro en el numeral 3 del proveído que libró mandamiento de pago, pues se dispuso la notificación del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado del artículo 619 del C. G. P.; siendo que la misma debe realizarse en la forma dispuesta en el C. de P. C. para los procesos



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ejecutivos de mayor cuantía; por lo que, aunado a lo anterior, se modificará el numeral 3° precitado en los términos suprascritos.

En atención a lo expuesto, se

### R E S U E L V E:

1. Dejar sin efecto la notificación realizada en el proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE “FOCA” en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, practíquese nuevamente la diligencia de notificación, en la forma dispuesta en el C. de P. C. para los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
3. Modifíquese el numeral 3 del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2013, en el sentido que la notificación del mismo debe hacerse en los términos del artículo 505 del C. de P. C., que remite al art. 315 a 320 y 330 ejusdem.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.